

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 126-2020-OS/TASTEM-S1

Lima, 27 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente N° 2019-139¹ que contiene el recurso de apelación de fecha 15 de julio de 2020 interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, CTM) representada por el señor Jorge Armando Velarde Núñez Melgar, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 800-2020 del 15 de junio de 2020, mediante la cual se la sancionó por impedir la labor supervisora de Osinergmin, incumpliendo el artículo 12° del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Sanción).

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 800-2020 del 15 de junio de 2020, se sancionó a CTM con una multa de 1,28 (uno con veintiocho centésimas) UIT, por incurrir en la siguiente infracción:

- Impedir la labor supervisora de Osinergmin, respecto a la ocurrencia del accidente fatal del 7 de abril de 2016, en la construcción de la L.T. 500 kV, Mantaro – Poroma – Montalvo.

La conducta anteriormente señalada se encuentra tipificada como infracción administrativa en numeral 12.2 del artículo 12°² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10³

¹ Expediente Siged N° 201600062138.

² **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 12.- Obligaciones de los Agentes Supervisados

(...)

12.2 En caso el Agente Supervisado incumpliera lo requerido por Osinergmin para el ejercicio de la función supervisora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas y acciones legales que correspondan.

³ **ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD**

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la Ley, Reglamentos, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras	Art. 201° Inc. p) del Reglamento de la LCE.	De 1 a 1 000 UIT

del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la GFE).

2. Con escrito de registro N° 201600062138 presentado el 15 de julio de 2020, CTM interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 800-2020, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Cualquier verificación documentaria o en campo relativa a actividades que guarden relación con la seguridad de actividades laborales propias del subsector electricidad, a la fecha, cuentan con un órgano especializado en la supervisión, fiscalización y sanción como es la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, cuya competencia en el ámbito de supervisión de aspectos de seguridad laborales está dada desde el año 2011, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29783, así como en su Reglamento.

Osinergmin solo es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar aspectos técnicos y de seguridad de la infraestructura eléctrica, mas no actividades que se encuentran relacionadas con labores que implican el uso de la electricidad, de acuerdo con el literal d) del artículo 3° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 111-2013-MEM-DM.

Por dicho motivo, Osinergmin, al imputar y sancionar infracciones de dichas actividades, transgrede la competencia atribuida por ley al Ministerio de Trabajo y a SUNAFIL. En este sentido, los pronunciamientos del regulador en el presente caso serían nulos por carecer de competencia.

Añade que Sunafil ya procedió a investigar, analizar y determinar el archivamiento de cualquier potencial imputación relativa al caso, conforme se verifica del procedimiento sancionador N° 010-2016-GRA-GRTPE-ZDTPE-MP. En este sentido, el procedimiento sancionador iniciado por Osinergmin genera una duplicidad proscrita por el principio Non Bis in Idem, por lo que debe procederse al archivo del presente procedimiento, dejando sin efecto las multas impuestas.

- b) Se han transgredido los Principios de Tipicidad y Causalidad establecidos en los numerales 4 y 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), en la medida que cualquier imputación debe observar la conexidad obligatoria entre el actuar o condición advertida por la autoridad que sean contrarios al “*deber ser*” contenidos en la descripción típica y taxativa de la norma, no pudiendo

vinculadas con el servicio eléctrico.		
---------------------------------------	--	--

RESOLUCIÓN N° 126-2020-OS/TASTEM-S1

utilizarse la analogía para la calificación de las conductas infractoras. Un actuar contrario, significaría una transgresión al Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, establecido en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar de la referida norma.

En consecuencia, si una autoridad inicia un procedimiento administrativo sancionador e impone una sanción sin tener competencia, asumiendo de manera análoga y con interpretaciones más que cuestionables lo prescrito de manera taxativa por la norma, está trasgrediendo todos los principios antes expuestos, en particular los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento que rigen todo procedimiento administrativo.

Lo indicado, aunado a que no existió beneficio ilícitamente obtenido y el daño (previsto por el propio COES, solicitante de las pruebas) ya fue materia de resarcimiento, debe conducir al archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

- c) Se le imputa el incumplimiento del artículo 12° del RESESATE; sin embargo, CTM sí cumplió con lo requerido por OSINERGMIN mediante correo del 12 de abril de 2016, documento en el cual se indica que el 14 de abril se realizaría una visita en el lugar del accidente y el 15 de abril se tendría una reunión en la Oficina Regional de Osinergmin en Arequipa.

Lo indicado consta en el acta adjunta en donde se consignó la asistencia del personal a la visita al lugar del accidente, efectuada el 14 de abril de 2016, así como a la reunión del 15 de abril de 2016, llevada a cabo en la Oficina Regional Arequipa.

Por tanto, existe correlación entre lo solicitado y lo atendido, dado que: a) Hubo presencia de capataz; b) Hubo presencia de residentes; c) Hubo presencia del representante de CTM.

3. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 2, debe tenerse en consideración que de acuerdo al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por su parte, los artículos 72° y 76° de dicho cuerpo normativo establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia⁵.

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”

Ahora bien, mediante el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que Precisa Competencias de Osinergmin, publicada con fecha 12 de julio de 2012, se indicó que la transferencia de competencias al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo, entre otros, en el subsector electricidad⁶.

Asimismo, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad de electricidad; manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Además, se dispuso que mediante decreto supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin⁷.

Es así que, mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergmin, cuyo numeral 27 del Anexo 1A⁸ establece, como función del regulador, supervisar en materia de seguridad las actividades de las entidades en el sector eléctrico, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales vinculadas a las instalaciones eléctricas.

⁵ **Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

(...)

Artículo 76.- Ejercicio de la competencia

76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

(...)"

⁶ **LEY QUE PRECISA COMPETENCIAS DE OSINERGMIN - LEY N° 29901**

"Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precísese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

⁷ **"Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar**

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este Organismo."

RESOLUCIÓN N° 126-2020-OS/TASTEM-S1

Además, en el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria⁹ se precisó que tales disposiciones legales y técnicas del subsector electricidad no solo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura, sino también a las instalaciones y a la gestión de la seguridad de las operaciones.

Por otro lado, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una de las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad¹⁰.

Asimismo, el literal a) del artículo 101° de la LCE establece que es materia de fiscalización por parte de Osinergmin el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión¹¹. Por su parte, el literal p) del artículo 201° del RLCE¹², señala que el Osinergmin sancionará a los concesionarios de

⁸ LISTADO DE FUNCIONES TÉCNICAS BAJO LA COMPETENCIA DEL OSINERGMIN - DECRETO SUPREMO N° 088-2013-PCM.

ANEXO 1
1A SUBSECTOR ELECTRICIDAD
Funciones Técnicas

(...)

27. Supervisar en materia de seguridad las actividades de las entidades en el sector eléctrico, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales vinculadas a las instalaciones eléctricas y a las situaciones de riesgo eléctrico en la vía pública o que atenten contra la seguridad pública, en el ámbito de su competencia. (Subrayado agregado)

⁹ LISTADO DE FUNCIONES TÉCNICAS BAJO LA COMPETENCIA DEL OSINERGMIN - DECRETO SUPREMO N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...). (Subrayado agregado)

¹⁰ LEY N° 26734, LEY DE CREACIÓN DE OSINERGMIN

“Artículo 2°.-

La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 5°.-

Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

- c) *Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.”*

¹¹ LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS,

“Artículo. 101°.- Es materia de fiscalización, por parte del OSINERG:

- a) *El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión;*

(...)”

¹² REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM

Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

RESOLUCIÓN N° 126-2020-OS/TASTEM-S1

transmisión de energía eléctrica por el incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por Osinergmin.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que se imputa a CTM el incumplimiento que a continuación se detalla:

Impedir la labor supervisora de Osinergmin, respecto a la ocurrencia del accidente fatal del 7 de abril de 2016, en la construcción de la L.T. 500 kV, Mantaro – Poroma – Montalvo	Numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Sanción, en concordancia con el literal e) del artículo 31° de la LCE.
--	--

Conforme se advierte, el incumplimiento imputado se encuentra vinculado a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones del subsector eléctrico, al haberse obstaculizado la función supervisora del Osinergmin respecto de un accidente fatal acaecido en la construcción de un LT 500 KV, ámbito respecto del cual Osinergmin sí tiene competencias, conforme al marco legal antes citado.

En este sentido, se concluye que Osinergmin sí es competente para sancionar el incumplimiento imputado a la recurrente en el presente caso, criterio que ha sido aplicado en casos similares por este Tribunal Administrativo, tales como las Resoluciones N° 143-2019-OS/TASTEM-S1 y N° 173-2019-OS/TASTEM-S1. Por ello, la vulneración del Principio de Non Bis in Idem alegada, carece de fundamento; pues tal como se ha acreditado, la competencia de Osinergmin para sancionar el incumplimiento imputado a la recurrente (seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de las operaciones) difiere de aquella otorgada a SUNAFIL (seguridad y salud en el trabajo).

Por lo indicado anteriormente, este Tribunal considera que corresponde desestimar lo alegado por la CTM en este extremo.

4. Respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 2, respecto a la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad, y la aplicación analógica de sanciones; cabe precisar que el numeral 1.1¹³ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por la Dirección, OSINERG y la Comisión

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”

administrativo se sustenta en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁴ se ha regulado el Principio de Tipicidad, que rige la potestad sancionadora administrativa, conforme con el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de este Organismo Regulador a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, precisando que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones aprobada por el Consejo Directivo, la cual puede contemplar, entre otras, sanciones pecuniarias.

De lo anterior, se advierte que mediante norma con rango de ley se ha autorizado a este Organismo Regulador a determinar las conductas infractoras y las consecuencias que a título de sanción son aplicables, en mérito de lo cual se emitió la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, que en su Anexo N° 1 contiene la tipificación de sanciones por el incumplimiento del literal p) del artículo 201° de la RLCE, norma sobre la base de la cual se ha sancionado a la concesionaria.

Por lo indicado, este Tribunal considera que no se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad y, como consecuencia, no se ha producido aplicación analógica de norma alguna, habiendo cumplido la primera instancia con determinar claramente la conducta infractora y su consecuencia, motivo por el cual se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.

5. En relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2, cabe precisar que se imputa a la

¹⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.*

(...).”

RESOLUCIÓN N° 126-2020-OS/TASTEM-S1

recurrente la contravención del numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Sanción, norma que establece que el incumplimiento por parte del agente supervisado de lo requerido por Osinergmin para el ejercicio de su función supervisora será sujeto de sanción conforme a la Escala de Sanciones y Multas que corresponda.

Al respecto, obra como Anexo 5 al Informe de Supervisión N° 056-2015-2016-04-05, el correo electrónico mediante el cual este Organismo coordinó con la concesionaria la programación de una inspección en el lugar del accidente el 14 de abril de 2016 y una reunión de trabajo el 15 de abril de 2016, cuya imagen se muestra a continuación:

Inspeccion Accidente T747 del 07042016

Coordinador CCT

Para: asaravia@rep.com.pe

Cc:

martes, 12 de abril de 2016 17:36

• Ha reenviado este mensaje el 13/04/2016 15:26.

Estimado

Como es de su conocimiento, Osinergmin, ha dispuesto evaluación del accidente producido en la T747 del 07042016, al respecto planteamos el siguiente programa:

Jueves 14 8 am - 12 am

Inspeccion del lugar del accidente. Solicitamos la presencia del Capataz de brigada, residente del subcontratista, supervisor de CTM y por lo menos dos testigos trabajadores.

Viernes 15 15:00 horas - horas

Reunion de trabajo en Oficina Regional de Osinergmin sito en Jiron Jerusalem N° 311-C Cercado, para evaluacion del accidente.

Participaran:

Por Osinergmin dos supervisores de transmision

Por CTM: Jefe de Obra, Ingeniero Residente, Capataz de brigada, representante de Electrica de Medellin y Gerente o representante de OBELCI S.A.C y SSTMA. Dos trabajadores testigos.

Estimaremos las notificaciones a las mencionadas personas por cuenta de CTM.

Agradeceremos, nombre telefono y correo de su representante para las coordinaciones de detalle

Atte

Raul Marticorena Bonilla

Supervisor Transmision

Osinergmin

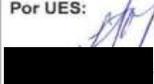
Al respecto, la recurrente manifiesta en su recurso de apelación haber dado cumplimiento a lo solicitado por Osinergmin en el correo antes presentado, señalando que esto se concluye del contenido del acta que adjunta a su recurso impugnatorio, documento cuyas partes pertinentes, se presentan a continuación:

ACTA DE REUNION CONSORCIO TRANSMANTARO

EVALUACION DEL ACCIDENTE DEL 07.04.2016, T-747 "LT 500 kV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y SS.EE. Asociadas"		
15/04/2016	15:00 - 17:00 Horas	Oficina Regional Arequipa - Osinergmin
Reunión Convocada por	OSINERGMIN	
Tipo de reunión	Trabajo	
Organizador	Unidad de Transmisión – División de Supervisión Eléctrica	
ASISTENTES		
Por CTM:		Por OSINERGMIN:
		Ing. Víctor Manuel Bravo Ramos 
Por UES:		Ing. Raúl Marticorena Bonilla 
		Ing. Luis Alzamora Arévalo 
		Ing. Rubén Limo Domenack 
CTM Informa:		
Exposición de CTM	1) Rodolfo Osorio expuso sobre el accidente ocurrido el 07.04.2016 en la torre 747.	
	1) Se efectuó el 14.04.2016 a partir de las 10:00 horas de la mañana, en el distrito de Quilca provincia de Camaná, T-747 de la LT 500 kV, Poroma Yarabamba, con la participación de: UES (Luis Malagón), EDEMISA (Francisco Pastor), OBELCI (Sixto Poma, Residente de obra; Juan Poma, Capataz) y Kevin Rafael Supervisor de Seguridad y medio ambiente de OBELCI.	

 no calificadas para la actividad.

6) Se hace referencia que con correo electrónico, emitido a CTM, se ha solicitado la asistencia del Residente de Obras, Responsable de Contratista, responsable de Sub Contratista, capataz del grupo de trabajo y dos trabajadores testigos, para la presente reunión. Se hace constar la inasistencia de las referidas personas.

PLIEGO DE FIRMAS:	
Concluida la reunión, los asistentes proceden a la suscripción	
Por CTM	Por OSINERGMIN:
	
	Ing. Víctor Bravo Ramos
Por UES:	Ing. Raúl Marticorena Bonilla
	
	Ing. Luis Alzamora Arévalo
	Ing. Rubén Limo Domenack

De la revisión del documento anterior, el mismo que obra en autos, como Anexo N° 2 al Informe de Supervisión, se observa que a la reunión del 14 de abril de 2015, llevada a cabo en el lugar del accidente fatal, asistieron como representante de CTM el Ing.  y como representante de UES el Ing. , quienes suscribieron la citada acta una vez

RESOLUCIÓN N° 126-2020-OS/TASTEM-S1

concluida la reunión. Sin embargo, de acuerdo al correo electrónico de coordinaciones enviado con fecha 12 de abril de 2016, se verifica que Osinergmin requirió específicamente la presencia del capataz de brigada, el residente del subcontratista, supervisor de CTM y por lo menos dos (2) testigos trabajadores, lo que no ocurrió en los hechos, habiéndose dejado constancia del citado incumplimiento en el acta bajo comentario.

Sobre este punto, en el numeral 4 del Informe de Supervisión, se menciona que la persona que asistió en representación de CTM fue el [REDACTED] Analista de Seguridad de Red de Energía del Perú S.A. (Ingeniero Medioambiental), quien se limitó a informar generalidades sobre el accidente, en razón de que no era actor del siniestro ni Residente de CTM en el lugar. Además, en el Informe bajo comentario, se precisa respecto de las conclusiones de la reunión que constan en el Acta de Reunión (Anexo N° 2), que no fue posible un mejor análisis debido a las ausencias descritas en los párrafos anteriores.

Por ello, tal como ha sido señalado por la primera instancia en la resolución de sanción, la reunión convocada por Osinergmin, no consiguió el objetivo propuesto por la inconcurrencia de los citados partícipes, lo que representa un impedimento a la labor supervisora del órgano regulador, en tanto se frustró el análisis técnico del accidente como era el objetivo.

Adicionalmente, cabe precisar que, ante el requerimiento a CTM por parte de OSINERGMIN, a través del Oficio N° 1841-2016-OS-DSE del 18 de abril de 2016, para que remita su análisis del accidente mortal mediante el Informe respectivo, la concesionaria remitió la Carta N° CS0079-16011247¹⁵, indicando que dicho documento se encontraba en preparación, no habiendo cumplido con su presentación hasta la fecha.

Finalmente, corresponde señalar que CTM no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, no ofreció medios probatorios que desvirtúen la imputación en su contra. Además, pese a que mediante Carta N° CS-00003-20032266, recibida el 30 de enero de 2020, solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, tales descargos no han sido presentados hasta la fecha.

En este sentido, habiéndose constatado que CTM ha impedido la labor supervisora de Osinergmin, respecto a la ocurrencia del accidente fatal del 7 de abril de 2016, en la construcción de la L.T. 500 kV, Mantaro – Poroma – Montalvo, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

¹⁵ Conforme consta en las conclusiones del Informe Técnico N° DSE-UTRA-452-2016, que obra como parte integrante del Expediente Siged 201600062138.

8. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, con relación a la graduación de la sanción aplicada en el presente caso este Tribunal considera oportuno señalar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Al respecto, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Sanción señala que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, como en el presente caso, se utilizan determinados criterios de graduación, tales como, la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido, capacidad económica, probabilidad de detección y las circunstancias de la comisión de la infracción.

Es de precisar que los citados criterios de graduación fueron recogidos por la metodología general para la determinación de sanciones definida por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos de Osinergmin (antes Oficina de Estudios Económicos), y la Resolución de Gerencia General N° 352-2011 en la fórmula general que se detalla a continuación:

$$M = [(B+\alpha D) / p] * (1+A),$$

Donde:

B: es el beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio causado.

αD : es el porcentaje del daño derivado de la infracción equivalente al 5%

p: es la probabilidad de detección.

A: factor de atenuantes y agravantes.

De este modo, el infractor será sancionado con una multa que refleje: i) el beneficio ilícito asociado al hecho de no haber invertido lo necesario para lograr un escenario de cumplimiento, ii) la probabilidad de detección del incumplimiento y, iii) el factor "A" (atenuantes y agravantes) que reflejan los errores de medición en el cálculo de los costos evitados y la estimación del daño.

Además, si la infracción genera una afectación, el importe de la multa se verá incrementado en función a la magnitud del daño ocasionado (internalización del daño). Es así que, en el caso de un accidente personal, la multa considera, además del beneficio ilícito, una fracción del daño generado a la sociedad por la pérdida de valor de la vida estadística (afectación de la integridad del accidentado).

En este orden de ideas, a efectos de cumplir con su finalidad disuasiva, la multa, como mínimo, debe recuperar el beneficio económico que se hubiere obtenido con el incumplimiento normativo, el que, según el caso, puede verse incrementado en función al daño producido, de modo que se generen incentivos económicos para que se invierta en un escenario de cumplimiento.

Es oportuno precisar que, la competencia sancionadora de este organismo se circunscribe a imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por Osinergmin por lo cual, la responsabilidad por la afectación a la vida y/o salud de las personas debe ser determinada por la autoridad competente, no siendo concluyente para el cálculo de la multa a imponerse, sino sólo a efectos de incrementar dicho monto como se ha señalado precedentemente.

Ahora bien, en el presente caso, si bien la primera instancia administrativa señala que determinó la sanción en función al valor de vida estadístico (VVE), monto equivalente al 5% del daño ocasionado (αD), así como al beneficio ilícito obtenido por el infractor; del cálculo contenido en la resolución de sanción, se observa que únicamente se consideró el factor del beneficio económico ilícito o costo evitado (factor B) para el cálculo de la multa.

Debe tenerse presente, como se ha señalado precedentemente, que las normas sancionadoras tienen una finalidad disuasiva, como es desincentivar todo accionar u omisión de las concesionarias que atente contra el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad. En este sentido, a efectos del cumplimiento de dicha finalidad, así como para emitir un pronunciamiento debidamente motivado, la primera instancia administrativa debió considerar al momento de determinar la sanción, el daño al bien jurídicamente protegido generado por la infracción del literal p) del artículo 201° del RLCE.

En consecuencia, al haberse verificado que la primera instancia no incluyó en el cálculo de la multa impuesta, el daño ocasionado (factor αD) y no sustentó las razones de su no inclusión, correspondería que la multa sea superior a 1.28 (uno con veintiocho centésimas) UIT.

Sin embargo, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, cuando el infractor sancionado recurra o impugne una resolución, la resolución que resuelva el recurso interpuesto no podrá imponerle una sanción más gravosa¹⁶.

¹⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 258.- Resolución

(...)

RESOLUCIÓN N° 126-2020-OS/TASTEM-S1

La disposición antes citada ha sido recogida en el numeral 27.7 del artículo 27° del Reglamento de Sanción, el cual establece que la impugnación de la resolución de sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el administrado¹⁷.

En consecuencia, en atención a las disposiciones antes citadas, corresponde confirmar la multa impuesta, ascendente a 1,28 (uno con veintiocho centésimas) UIT por incumplir el literal p) del artículo 201° de la RLCE.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 800-2020 del 15 de junio de 2020 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 soft
Fecha: 27/08/2020
15:38:00

PRESIDENTE

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

¹⁷ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD.

“Artículo 27.- Recursos administrativos

(...)

27.7 La impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el Agente Sancionado. (...)”